



Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo 1°.** - Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región del Bío Bío, provincia de Bío Bío, comunas de Negrete y Mulchén, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica, constitutivas del siguiente proyecto:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/ PROVINCIA/ COMUNA	PLANO N°
Alimentador Negrete-Mulchén	Bío Bío/ Bío Bío/ Negrete	T-7002, lámina 1 de 2.
	Bío Bío/ Bío Bío/ Mulchén	T-7002, lámina 2 de 2.

**Artículo 2°.** - El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

**Artículo 3°.** - El presupuesto del costo de las obras asciende a \$158.726.000 (ciento cincuenta y ocho millones setecientos veintiséis mil pesos).

**Artículo 4°.** - Copia del plano general de las obras, de la memoria explicativa y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 5°.** - No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

**Artículo 6°.** - Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

**Artículo 7°.** - Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 8°.** - La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM:

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE (Km.)	ESTE (Km.)	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Alimentador Negrete - Mulchén	A	5836,000	720,000	3730 - 7230	Renaico	1:50.000
	B	5836,000	735,000			
	C	5839,000	735,000			
	D	5839,000	732,000			
	E	5843,000	732,000			
	F	5843,064	735,987			
	G	5837,000	739,000			
	H	5828,000	739,000			
	I	5831,000	729,000			
	J	5823,000	740,000			
	K	5821,000	740,000			
	L	5821,000	726,000			
	M	5825,000	726,000			
	N	5825,000	730,000			
	O	5827,000	730,000			
	P	5832,000	722,000			
	Q	5827,000	722,000			
R	5827,312	720,000	3730 - 7230	Renaico		

**Artículo 9°.** - La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 10°.** - Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 11°.** - El plazo para la iniciación de los trabajos es de 5 días, a partir de la fecha de reducción a escritura pública del presente decreto, y el plazo para su terminación es de 60 días, a contar de la fecha de inicio.

Los plazos para su terminación por etapas, serán los siguientes:

1. Estacado : 10 días
2. Instalación de postes y montaje de estructuras : 30 días
3. Tendido de conductores : 15 días
4. Pruebas finales y recepción de las obras : 5 días

**Artículo 12°.** - El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 13°.** - La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 14°.** - El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar

dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

#### OTORGA A COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE COQUIMBO

Núm. 131.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N°5639/ACC492483/DOC280290/, de 28 de mayo de 2010; por la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, a través de RR.EE (DIFROL) Of. Público N°F-0238, de fecha 23 de febrero de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo 1°.** - Otórgase a Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., CONAFE, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Coquimbo, provincias de Elqui y Limarí, comunas de Paihuano y Monte Patria, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Red de distribución eléctrica loteo Los Cantaros, sector Los Perales, Paihuano	COQUIMBO/ELQUI/PAIHUANO	45291
Aumento de sección de 7000 m de red de media tensión alimentador San Lorenzo, arranque Huanilla	COQUIMBO/LIMARÍ/MONTE PATRIA	39954

**Artículo 2°.** - El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

**Artículo 3°.** - El presupuesto del costo de las obras asciende a \$82.425.692.- (ochenta y dos millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos).

**Artículo 4°.** - Copia de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 5°.** - No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria.

**Artículo 6°.** - Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

**Artículo 7°.** - Las líneas podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 8°.** - Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	N° CARTA	NOMBRE	ESCALA
Red de distribución eléctrica loteo Los Cantaros, sector Los Perales, Paihuano	A	6.678	353	3000-7030	VICUÑA	1:50.000
	B	6.678	354			
	C	6.677	354			
	D	6.677	353			
Aumento de sección de 7000 m de red de media tensión alimentador San Lorenzo, arranque Huanilla	A	6.594	311	3045-7045	GUATULAME	1:50.000
	B	6.594	313			
	C	6.593	313			
	D	6.593	312			

**Artículo 9°.** - CONAFE tendrá las mismas obligaciones y derechos otorgados a la empresa Energía del Limarí S.A., ENELSA, en las zonas de concesión que serán compartidas.

**Artículo 10°.** - La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 11°.** - Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 12°.** - Las obras se encuentran establecidas y fueron construidas mediante permisos provisorios otorgados por resoluciones exentas N°106 y N°108, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Dirección Regional de Coquimbo, ambas de fecha 19 de diciembre de 2008, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley General de Servicios Eléctricos.



**Artículo 13°.-** El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 14°.-** La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 15°.-** El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**OTORGA A COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Núm. 132.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N°5272/ACC479874/DOC271585/, de 17 de mayo de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Otórgase a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., CONAFE, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Cuarta Región de Coquimbo, provincia de Limarí, comuna de Ovalle, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Construcción Electrificación de Alcones Altos, Ovalle	COQUIMBO/LIMARÍ/OVALLE	36579
Construcción Electrificación El Durazno II Etapa, Ovalle	COQUIMBO/LIMARÍ/OVALLE	35787

**Artículo 2°.-** El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 9° del presente decreto.

**Artículo 3°.-** El presupuesto del costo de las obras asciende a \$251.680.377.- (doscientos cincuenta y un millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y siete pesos).

**Artículo 4°.-** Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 5°.-** Apruébense los planos de servidumbres que se indican en el artículo 6° del presente decreto.

**Artículo 6°.-** Constitúyanse, de acuerdo con lo que sobre el particular establece la Ley General de Servicios Eléctricos, las servidumbres para el tendido de las líneas en los predios que se indican a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO	AFFECTADO Y/O PROPIETARIO	DOMICILIO	NOMBRE DEL PREDIO	LONG. m	PLANO SERVIDUMBRE
Construcción Electrificación de Alcones Altos, Ovalle	Comunidad Agrícola Alcones Repr.: Juan Carlos Codoceo Contreras	Alcones Altos S/N	Comunidad Agrícola Alcones Rol 3070-19 Inscrita a Fojas N° 1010, N° 896, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1978	24.825	S1-36579
	Irelba del Carmen López López	Hijuela N° 17 Alcones Altos S/N	Hijuela N° 17 Rol 3070-07 Inscrición N° 66, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1978	279	S2-36579
	Ramón de Jesús Alucema Castillo	Hijuela N° 22 Alcones Altos S/N	Hijuela N° 22 Rol 3070-22 Inscrición N° 525, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1990	95	S3-36579

NOMBRE DEL PROYECTO	AFFECTADO Y/O PROPIETARIO	DOMICILIO	NOMBRE DEL PREDIO	LONG. m	PLANO SERVIDUMBRE
Construcción Electrificación El Durazno II Etapa, Ovalle	Comunidad Agrícola El Durazno Repr.: Valentín Adán Godoy Julio	Comunidad Agrícola El Durazno S/N	Comunidad Agrícola El Durazno Rol 3113-9 Inscrita a Fojas N° 819, N° 762, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1971	768	S1-35787
	Comunidad Agrícola El Espinal Repr.: Waldo Rubén Castillo Ibacache	Vicuña Mackenna N° 645, Ovalle	Comunidad Agrícola El Espinal Rol 3113-2 Inscrita a Fojas N° 814, N° 728, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1967	436	S2-35787

**Artículo 7°.-** Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

**Artículo 8°.-** Las líneas podrán atravesar ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 9°.-** Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM:

PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	PLANO IGM	NÚMERO	ESCALA
Construcción Electrificación de Alcones Altos, Ovalle	A	6.594	257	Peña Blanca	3045-7130	1:50.000
	B	6.592	260			
	C	6.590	261			
	D	6.590	262			
	E	6.589	262	Punitaqui	3045-7115	
	F	6.585	259			
	G	6.585	255			
	H	6.589	253			
Construcción Electrificación El Durazno II Etapa, Ovalle	A	6.602	266	San Julián	3030-7115	1:50.000
	B	6.602	268			
	C	6.598	269			
	D	6.598	267			

**Artículo 10°.-** La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 11°.-** Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 12°.-** El plazo para la iniciación de los trabajos será de 30 días a partir de la fecha de reducción a escritura pública del presente decreto, y los plazos para su terminación serán de 210 y 90 días, a contar de la fecha de inicio, para los proyectos Construcción Electrificación de Alcones Altos, Ovalle, y Construcción Electrificación El Durazno II Etapa, Ovalle, respectivamente. Los plazos por etapas, a contar de la fecha de iniciación de los trabajos respectivos, serán los que se indican en el siguiente detalle:

NOMBRE PROYECTO	ETAPA	PLAZO DE EJECUCIÓN (DÍAS)
Construcción Electrificación de Alcones Altos, Ovalle	I. Estacado y Montaje de Estructuras	100
	II. Tendido de Conductores	80
	III. Pruebas Finales y Recepción de la obra	30
Construcción Electrificación El Durazno II Etapa, Ovalle	I. Estacado y Montaje de Estructuras	40
	II. Tendido de Conductores	30
	III. Pruebas Finales y Recepción de la obra	20

**Artículo 13°.-** El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 14°.-** La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 15°.-** El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía